



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304952019

Expediente : 00499-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : FERNANDO BARRIONUEVO BLAS
Entidad : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00499-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2019, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la Carta N° 06 de fecha 5 de junio de 2019, emitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**, mediante el cual atendió su solicitud de acceso a información presentada el 24 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Corte Superior de Justicia del Santa copia certificada de la Directiva N° 005-2017-P-CSJSA-PJ, relativa a los lineamientos para el uso de las redes sociales en audiencias.

Mediante la Carta N° 06 de fecha 5 de junio de 2019 la entidad entregó al impugnante el Oficio N° 410-2017-UPD-GAD-CSJSA/PJ¹, emitido por su Unidad de Planeamiento y Desarrollo, en el que se derivaba la propuesta de Directiva N° 005-2017-P-CSJSA-PJ a su Presidencia. Asimismo, seguidamente al anterior, proporcionó el documento con título "*Directiva 005-2017-P-CSJSA-PJ. Lineamientos para el uso de las redes sociales en el desarrollo de audiencias judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa*", y entregó la Resolución Administrativa N° 1702-2017-P-CSJSA/PJ², mediante la cual la entidad aprobó la directiva solicitada.

Con fecha 11 de junio de 2019 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 06, indicando que solicitó la copia certificada de la Directiva N° 005-2017-P-CSJSA-PJ, que fue aprobada, y no su propuesta.

Mediante la Resolución N° 010104612019 de fecha 6 de agosto de 2019³, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación y solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días formule su descargo, el cual fue presentado el 20 de agosto de 2019, en el que señaló que entregó el documento pertinente, esto es, la

¹ De fecha 7 de noviembre de 2017.

² Emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 7 de noviembre de 2017.

³ Notificada a la entidad el 13 de agosto de 2019.

Directiva N° 005-2017-P-CSJSA-PJ, así como la Resolución Administrativa N° 1702-2017-P-CSJSA/PJ, que la aprobó.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida (...) en documentos escritos (...), siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo indica que es información pública la que sirve de base a una decisión administrativa.

Además, el artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que “[s]i el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde al marco normativo del derecho de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13° de la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

De autos, se advierte que a través de la Carta N° 06 la entidad entregó al recurrente el Oficio N° 410-2017-UPD-GAD-CSJSA/PJ, mediante el cual se remitió internamente el proyecto o propuesta de Directiva N° 005-2017-P-CSJSA-PJ, y seguidamente proporcionó al impugnante un documento titulado *“Directiva 005-2017-P-CSJSA-PJ. Lineamientos para el uso de las redes sociales en el desarrollo de audiencias judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa”*, sin precisar si éste último fue la directiva finalmente aprobada por la Resolución Administrativa N° 1702-2017-P-CSJSA/PJ.

Debido a la proximidad entre el referido oficio y el documento que ostenta el título de la directiva en mención, así como a la ausencia de alguna indicación por parte de la entidad que confirmara que ésta no era un proyecto o propuesta sino la directiva aprobada, se aprecia que la respuesta brindada por la entidad no fue clara y precisa.

Al respecto, la entidad manifestó en su descargo remitido a esta instancia que el documento con título *“Directiva 005-2017-P-CSJSA-PJ. Lineamientos para el uso de las redes sociales en el desarrollo de audiencias judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa”* es el instrumento de gestión solicitado por el recurrente, y es el que fue aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 1702-2017-P-CSJSA/PJ.

En consecuencia, corresponde que la entidad conteste al recurrente de manera clara y precisa que el documento que le remitió con título *“Directiva 005-2017-P-CSJSA-PJ. Lineamientos para el uso de las redes sociales en el desarrollo de audiencias judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa”* corresponde al que fue aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 1702-2017-P-CSJSA/PJ.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

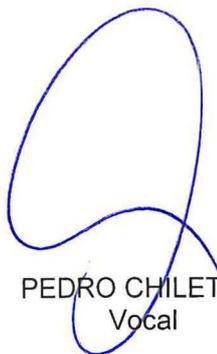
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la Carta N° 267-2019-SG-MDMM, emitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**, correspondiendo que ésta conteste de manera clara y precisa la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

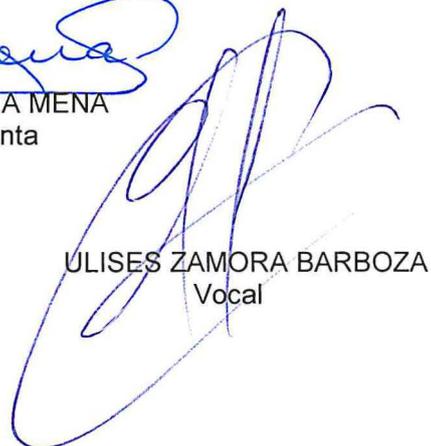
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal